



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**



**Resolución Gerencial Regional N°/372-2011-GR.CAJ/GRDS**

Cajamarca,

**27 DIC 2011**

**VISTO:**

El Expediente con registro SISGEDO N° 486768, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Norma Nélida Fernández Suquilanda, contra la Resolución Directoral Regional N° 5385-2011, de fecha 21 de octubre de 2011, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Artículo Primero del acto administrativo anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declaró *Improcedente* la solicitud de la recurrente, respecto al reintegro de pago por haber cumplido 25 años de servicios oficiales en el Magisterio, otorgado mediante la Resolución Directoral Regional N° 2231- 2004-ED-CAJ, de fecha 15 de julio de 2004, en razón de haber transcurrido el tiempo y haber quedado la Resolución firme y consentida;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, su reclamo no está dirigido cuestionar la R.D.R N° 2231-ED-CAJ, de fecha 15 de julio de 2004, sino está dirigido al Pago de Reintegro de su asignación por haber cumplido veinticinco años de servicios oficiales a favor del Estado Peruano, que por derecho adquirido y de carácter irrenunciable le corresponde, habiendo sido emitida sin considerar la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha dejado establecido que una Resolución no puede causar estado si afecta derechos fundamentales (*Exp. N° 0050-2004-AI/TC*); también argumenta que la asignación otorgada por haber cumplido veinticinco años de servicios oficiales a favor del Estado, reconocido mediante N° 2231-ED-CAJ, de fecha 15 de julio de 2004, es un monto irrisorio que ha sido calculado en base al D.S. N° 051-91-PCM, desconociendo lo previsto en la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, *Ley del Profesorado y su Reglamento*, aprobado mediante D.S. N° 019-90-ED, sin considerar además la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, con fecha 14 de junio de 2011 y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 18 de junio de 2011 que acordó: *Establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 11º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º y 21º, y Precisar que los precedentes administrativos de observancia obligatoria mencionados deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (...)*, por lo que para el cálculo no es aplicable el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siendo entonces que la recurrente se encuentra dentro de los alcances de la referida resolución, por lo que le corresponde el pago del reintegro de dicho beneficio; también arguye que con la decisión apelada, la administración ha actuado equivocadamente al no considerar lo preceptuado en la Constitución Política respecto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos, la *Supremacía de la Constitución* sobre toda norma legal, así como el *Principio de Especialidad*;

Que, de actuados se tiene que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2231-ED-CAJ, de fecha 15 de julio de 2004, se otorgó a favor de la apelante, en su condición de Directora - 40 horas. *EPPM N° 821112, Chilal- Tongod- San Miguel*, la cantidad de *S/.215.25 Nuevos Soles*, equivalente a tres (03) remuneraciones totales permanentes, por haber cumplido 25 años de servicios oficiales; monto que fue calculado en atención a lo establecido en el literal a) del artículo 8º del D.S. N° 051-91-PCM; sin embargo, ante la citada decisión administrativa, la recurrente no ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto en el artículo 206º de la Ley N° 27444, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confiere, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en ACTO FIRME conforme establece el artículo 212º de la Ley N° 27444 que reza: *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto"*;

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse peticiones, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutivo que la recurrente puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 212º de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en *Improcedente*;

Estando al Dictamen N° 165-2011-GR.CAJ-DRAJ-GRHM, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; R.M. N° 398-2008-PCM; Resolución de Sala Plena N° 001- 2011-SERVIR/TSC; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación planteado por Norma Nélida Fernández Suquilanda, contra la Resolución Directoral Regional N° 5385-2011-ED-CAJ, de fecha 21 de octubre de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLÁRESE como ACTO FIRME la Resolución Directoral Regional N° 2231-2004-ED-CAJ, de fecha 15 de julio de 2004, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



Juan E. Alcaide Gouve  
 GERENTE